

CG551/2003

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 3 de julio de 2003, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD/880/03, de fecha 28 de junio de 2003, suscrito por la Consejera Presidente del Consejo Distrital 04 de Tijuana, Baja California, Licenciada Cecilia Hidalgo Silva, mediante el cual remite el escrito de queja, de fecha 25 de junio de 2003, presentado por el Representante Suplente del Partido Alianza Social ante el citado Consejo Distrital, C. Joaquín Moreno Navarro, a través del cual hace una narración de hechos que considera violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, presuntamente realizados por el Partido Acción Nacional; así como copia certificada del Proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria celebrada por el mencionado Consejo Distrital el día 27 de junio de 2003.

II.- Con fecha 5 de julio de 2003, mediante oficio número SE/1721/2003, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación señalada en

el resultando anterior, destacando la queja formulada en contra del Partido Acción Nacional, en la que se señala lo siguiente:

“Con fundamento en el Derecho que tiene nuestro Partido Político, en el artículo 38 fracción “K” del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y ante el evidente gasto superior al tope de gastos de campaña en que ha incurrido el Partido Acción Nacional en forma inmediata la realización de una auditoría y revisión general a dichas erogaciones.

Por esta razón, sustento mi petición en una evidente violación al fundamento establecido en su artículo 182-A punto 4 inciso B del código de la materia, vigente para las elecciones del próximo 6 de julio, con el debido respeto, en consecuencia le solicito a Usted tenga a bien instruir el procedimiento a que se refieren los artículos 269, en sus puntos 1 y 2 incisos A), E), F) y G), 270 y demás relativos a la ley de la materia, y en atención a la representación que ostento, comparezco por este medio para solicitar formalmente:

- 1.- Que se me tenga por presentada la solicitud de la práctica formal de una auditoría y la verificación de todas las fuentes de financiamiento del Partido Acción Nacional y su candidato en este distrito durante la presente contienda electoral.*
- 2.- Se turne a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mi petición formal para que en los términos del código de la materia se me dé respuesta.*
- 3.- Que se investiguen además la utilización de recursos extraordinarios, financiados por entidades del poder público, específicamente el Ayuntamiento de la Ciudad de Tijuana y el Gobierno del Estado de Baja California.*

Por ello, y en atención de que consideramos se lesionan los intereses de nuestra organización, en virtud de que los costos del material electoral de acuerdo a nuestras estimaciones, sobrepasan los 900 mil pesos, independiente de las 85 pintas en bardas, pendones, tapacalles, calcomanías y volantes. También deben considerarse como gastos en intromisión de las autoridades del ayuntamiento y del Estado, la distribución de despensas en las colonias la morita, terrazas y el pípila, así como el raspado de calles de terracería por unidades de propiedad del ayuntamiento de Tijuana, cuando el candidato del P.A.N. realiza

proselitismo, y en otras muchas actividades en donde se advierte la violación de preceptos relativo al financiamiento de partidos solicitamos formalmente que se encontrarse los elementos suficientes por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se proceda contra el Partido Acción Nacional en forma inmediata, en tanto considérese la presente como una impugnación formal en el marco de la presente campaña electoral.”

Cabe señalar que la parte denunciante no acompañó a su escrito de queja ningún tipo de documento o prueba que pudiera sustentar las afirmaciones vertidas anteriormente.

III.- Mediante acuerdo de fecha 14 de febrero de 2003, en primer lugar, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el original del escrito de queja presentado por el Representante Suplente del Partido Alianza Social ante el 04 Consejo Distrital en Baja California, C. Joaquín Moreno Navarro; en segundo lugar, se acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número Q-CFRPAP 41/03 PAS vs. PAN, registrarlo en el libro de Gobierno, así como notificar al Presidente de la Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados. Todo lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 49, párrafo 6; 49-B párrafos 1, 2, incisos c) e i), y 4; 80 párrafos 2 y 3; 93, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IV.- Mediante oficio número STCFRPAP 1084/03, de fecha 14 de julio de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Reglamento de la materia, se fijara en los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo menos por setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción del escrito de queja número Q-CFRPAP 41/03 PAS vs PAN, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y d) Razón de retiro.

V.- Con fecha 21 de febrero de 2003, mediante oficio número DJ/2200/03, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, remitió en original al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y d) Razón de retiro, misma que fue publicada oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI.- Mediante oficio STCFRPAP 1121/03, de fecha 28 de julio de 2003, y de conformidad con el artículo 6, párrafos 1 y 2, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Presidente de dicha Comisión,

informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el párrafo 2 del citado artículo.

VII.- Mediante oficio PCFRPAP/266/03, de fecha 18 de septiembre de 2003, y con fundamento en el artículo 6.2 del Reglamento de la materia, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales dio contestación al oficio referido en el resultando anterior, señalando que en su opinión se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia.

VIII.- En sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el Dictamen relativo a la queja identificada con el número Q-CFRPAP 41/03 PAS vs. PAN, en el que determinó desechar de plano la queja por estimar, en el considerando segundo, lo siguiente:

2. Del análisis de la queja interpuesta por el Partido Alianza Social, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

En la queja presentada por el Partido Alianza Social se actualiza la causal de desechamiento establecida en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del

Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas que a la letra señala:

“Artículo 6.2.-

El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

(...)

c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia; o

(...)”

La queja que por esta vía se resuelve debe desecharse de plano con fundamento en el precepto aludido, en razón de que no presenta ningún elemento, ni siquiera indiciario, que permita presumir la posible actualización de algún ilícito en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, pues la falta de elementos indiciarios impide que la autoridad pueda formarse un juicio de valor que sea suficientemente firme para poder dar inicio a una investigación.

En este sentido, el denunciante afirma que el candidato del Partido Acción Nacional superó el tope de gastos de campaña en el Estado de Baja California, incumpliendo con lo establecido en el artículo 182-A, párrafo 4, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestando que los gastos de campaña sobrepasan, de acuerdo con su dicho y sin acompañar prueba o elemento indiciario alguno para sustentar

su dicho, “los 900 mil pesos, independientemente de las 85 pintas en bardas, pendones, tapacalles, calcomanías y volantes”.

Ahora bien, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido particularmente cuidadosa al establecer cuándo se considera que la narración de ciertos hechos justifica el inicio de un procedimiento de investigación y cuándo no.

Ha explorado, puede decirse, los extremos de esta situación señalando, por un lado, que el denunciante no puede estar obligado a narrar los hechos denunciados con absoluta precisión, dada la evidente dificultad que ello implica. Si se exigiera tal precisión a los denunciantes, prácticamente nunca podría iniciarse un procedimiento de investigación. En efecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP- 050/2001, de fecha 7 de mayo del 2002, puede leerse lo siguiente:

En esas situaciones, es inconcuso que no puede exigirse una narración que contenga una precisa relación de hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.

Sin embargo, también ha señalado —en la misma resolución citada— que existe un límite en el otro extremo, es decir, en cuanto a la mínima carga que el denunciante debe cumplimentar al dar la noticia de un presunto ilícito. Toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad):

Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados...

(...)

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitrarias, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede

ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es decir, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, sin que se exija un principio de prueba o indicio respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja. Bastarán elementos indiciarios referentes a algunos hechos que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar.

En el caso que nos ocupa, el denunciante no aporta a su escrito de queja prueba o elemento indiciario alguno para sustentar su dicho, en relación con la presunta violación al tope de gastos de campaña por parte del candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional. Únicamente señala de manera genérica “las 85 pintas de bardas, pendones, tapacalles, calcomanías y volantes”.

Por otro lado, el quejoso denuncia y solicita que se investigue “la distribución de despensas en las colonias La Morita, Terrazas y El Pípila, así como el raspado de calles de terracería por unidades propiedad del ayuntamiento de Tijuana”.

Al igual que en el caso anterior, el quejoso no acompaña su escrito de queja elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos narrados en él; en otras palabras, no aporta un solo elemento de

convicción que haga suponer la posible violación a alguna norma en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Por otra parte, el denunciante se limita a solicitar que se investigue la supuesta utilización de recursos del Ayuntamiento de la ciudad de Tijuana, así como del Gobierno del Estado, en beneficio del partido denunciado. Sin embargo, como ya se señaló, más allá de sus afirmaciones, el denunciante no aporta elemento probatorio alguno, ni siquiera con carácter indiciario, que permita presumir la veracidad de lo denunciado.

Finalmente, se tiene en cuenta que el artículo 6.3 del Reglamento de la materia establece:

“Artículo 6.3

El desechamiento de la queja con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Comisión de Fiscalización pueda con posterioridad, en ejercicio de sus atribuciones legales, solicitar un informe anual detallado, realizar labores de revisión del informe anual correspondiente en caso de que se trate del ejercicio que esté por concluir, ordenar la práctica de una auditoría, realizar una investigación respecto de los mismos hechos, así como para que se dé trámite a una nueva queja, siempre que reúna los requisitos de la ley y del reglamento.”

De lo anterior se desprende que el desechamiento de una queja no implica afectación alguna al interés jurídico del quejoso, en virtud de que queda a

salvo su derecho procesal para interponer una nueva queja, siempre que reúna los requisitos dispuestos por la normatividad legal y reglamentaria.

IX.- En tal virtud, y visto el Dictamen relativo al expediente Q-CFRPAP 41/03 PAS vs. PAN, se procede a determinar lo conducente al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del Dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2.- En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 41/03 PAS vs PAN**, en la forma y términos que se

consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el día 15 de diciembre de dos mil tres, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción por parte del denunciado, de conformidad con lo señalado en el Dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por el Partido Alianza Social en contra del Partido Acción Nacional, identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 41/03 PAS vs. PAN, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**